Doctor
LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA
Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 2004-00352
Ejecutante: Diva Esther Polo Pertuz
Ejecutado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mandamiento de pago.

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.913.966 de Pivijay, Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 230.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL;** por medio del presente escrito, presento respetuosamente ante su Honorable Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra los autos de fechas 18 de agosto de 2010 y 21 de febrero de 2012, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se adiciona el mandamiento de pago, respectivamente, con base en los siguientes:

I. RAZONES DEL RECURSO

1.- EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL CONCEPTO RENDIDO POR LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, CORPORACIÓN INTEGRANTE DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA.

Mi representada, La NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, entre ellos el concepto de fecha 8 de octubre de 1999 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente doctor AUGUSTO TREJOS JARAMILLO, que fue emitido por solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras la Sentencia No. 10157 del 2 de diciembre de 1997; y de la Honorable Corte

Constitucional, entre otras la Sentencia T-554 del 9 de octubre de 1992, y ante la imposibilidad física y jurídica del reintegro LIQUIDÓ Y PAGÓ a la ahora ejecutante DIVA ESTHER POLO PERTUZ, a través de resolución N° 00598 de fecha 30 de noviembre de 2000 expedida por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, todo cuanto en derecho le correspondió.

En efecto, de la citada resolución se infiere claramente que el fallo que ordenó el reintegro aludido se cumplió en su integridad, porque se reconocieron y cancelaron todos los salarios que dejó de percibir la ejecutante, junto con sus incrementos legales y convencionales, desde la fecha en que fue retirada del servicio por parte del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" hasta el 30 de noviembre de 2000, fecha que se tomó como base para realizar fa liquidación en la mencionada resolución por la cual se dio cumplimiento a la sentencia de reintegro; porque además se liquidaron y pagaron las cesantías causadas durante ese interregno, y porque no obstante la imposibilidad física y jurídica de efectuar los reintegros, se *procedió adicionalmente a liquidar y a pagar una indemnización* con fundamento en la norma más favorable al ejecutante y de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia de las Altas Cortes.

El cumplimiento de la sentencia y su pago, fue efectuado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a DIVA ESTHER POLO PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26'084.574, mediante la Resolución No. 00598 de fecha 30 de noviembre de 2000, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Dicha resolución fue debidamente notificada a su apoderado el Sr. Luis Martin Álvaro, razón por la cual insisto, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplió cabalmente con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución y, por tanto, a la demandante nada se le adeuda por ningún concepto.

La ejecutante a través de la presente acción intenta que se repita el pago de la sentencia materia de esta ejecución, lo cual es totalmente improcedente y contrario al principio de que una obligación no puede ser pagada doblemente y mucho menos que sobre un mismo hecho se hagan dos erogaciones del gasto público.

Igualmente es preciso que analicemos los artículos 1625 numeral I°, 1626 y 1627 del Código Civil, los cuales establecen que el pago efectivo es una forma de extinguir las obligaciones, es decir, que el pago realizado por mi entidad representada mediante la Resolución No. 00598 de fecha 30 de noviembre de 2000, y recibido por el Apoderado de la parte ejecutante

sin objeción alguna, debe reputarse totalmente válido de conformidad con el artículo 1634 del C.C., porque el demandante otorgó poder al Abogado, para que entre otros se notificare y recibiere como su representante.

Si la parte ejecutante o su apoderado no estuvo de acuerdo con los fundamentos y los valores establecidos en la resolución proferida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural para acatar la condena de reintegro, en su momento debió acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para procurar su nulidad. Mientras en contrario a lo dispuesto en ella no exista un pronunciamiento de dicha jurisdicción, la resolución administrativa seguirá amparada por la presunción de legalidad consagrada por el Código Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se concluye que el pago realizado a su apoderado es válido, y produce todos los efectos propios de este modo de extinguir las obligaciones, solucionando satisfactoriamente el vínculo de la obligación que se había generado.

Sobre el tema en un proceso ejecutivo de la misma naturaleza al que nos ocupa, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo proferido el pasado 18 de abril de 2005, Exp. 18 2003 01156 01 Demandante: Augusto Enrique Negrete Arrázola contra este Ministerio, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, confirmó el fallo de primera instancia, y en su parte considerativa establece:

> "... *sabido es como el IDEMA ha desaparecido, así que cuando deteriorada la causa debida se faculta al acreedor para optar por la indemnización, tal como se dejó anotado en el mandamiento de pago de manera que en autos antes de presentarse a reparto la demanda ya el propio ejecutante había optado porta indemnización, la cual fue recibida, lo que razonablemente conduce al entendimiento su aceptación desechando la obligación de hacer, a pesar de la demanda ejecutiva en ese sentido, y la premonición contraria, citada en el hecho 9° de la demanda, (folio 360), tema incluso ya abordado por este tribunal en fallo del 27 de junio 103 (folio 568). En estas circunstancias, las eventuales diferencias, por perjuicios compensatorios aludidas en el mandamiento de pago dejan de tener eficacia, pues la cancelación anterior por este mismo concepto conduce al entendimiento la decisión de acogerse por el demandante a la indemnización subsidiaria, en ia cuantía recibida, estimándose en este instante que el excedente citado en el auto*

que libró mandamiento de pago, y relativo a perjuicios compensatorios carece de soporte, dada la situación fáctica anotada en juicio, constituyéndose en una obligación dubitable, nada clara y sujeta a controversia, siendo que adicionalmente la sentencia que sirvió de base de recaudo condenó al pago de salarios y sus reajustes pero no al de prestaciones y otros rubros (folio 302, 312), lo que desde luego conduce, a que la excepción de pago tenga prosperidad en la forma dispuesta por el A quo.

Sobre este respecto cabe destacar que lo establecido en esta sentencia queda plenamente ratificado con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de fecha 27 de abril de 2005 dentro del proceso iniciado por Héctor Arnulfo Cascavita Rojas contra la Nación - Ministerio de Agricultura la cual hace expresa remisión a ésta para tomar la decisión al respecto.

2.- EL REINTEGRO ES UNA OBLIGACIÓN FÍSICA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE DE CUMPLIR PE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

La pretensión de reintegro resulta contradictoria e inviable en este caso, porque, como ya se anotó, tal obligación es física y jurídicamente imposible de cumplir por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y fue por tal imposibilidad que se liquidó y canceló a la demandante una indemnización de acuerdo con la norma más favorable que pudiera aplicársele - artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo -.

Así mismo, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo proferido el 10 de diciembre de 2004, M.P. doctora Auristela Daza Fernández, Expediente 03 2004 00330 01, Demandante: María Nelsy Barreto Castro contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual decide la apelación interpuesta por la parte ejecutante, confirmado en el auto impugnado, en sus partes consagra:

"... no hay duda alguna que en este asunto, aunque el título ejecutivo lo conforma una orden judicial de reintegro a un cargo, ello no es óbice para desconocer hechos que hacen imposible física y jurídicamente hacer efectiva dicha obligación, como es el caso de la desaparición total por supresión y liquidación de la entidad pública cuya planta de personal contenía el cargo objeto de la obligación y donde además se dispuso igualmente la supresión de todos los cargos desempeñados tanto por empleados públicos como trabajadores oficiales, lo cual pone de presente que el objeto de la

obligación desapareció y, por ende, no es posible su cumplimiento como tal, lo cual se resuelve con la indemnización de perjuicios".

"Es decir, lo que aquí se presenta no es una abstención de la ejecutada a cumplir con la obligación de hacer, sino una imposibilidad física y jurídica que no le permite reintegrar al ejecutante por haber desaparecido el cargo que este ocupaba y al considerar que dentro de su planta de personal no existen cargos vacantes con características similares al que desempeñaba la ejecutante, para lo cual aplicó la solución que previa consulta sugirió el H. Consejo de Estado (fls. 401 a 426), o sea, declarar mediante acto administrativo la imposibilidad del reintegro y ordenar el pago de salarios desde el momento de la desvinculación hasta la ejecutoria de dicho acto, más el pago por concepto de indemnización por la *imposibilidad del reintegro, pagos estos* que *ya fueron recibidos por su acreedor (fls.* 361 y *362):"*

En este orden de ideas, se concluye que para el caso que nos ocupa hubo solución de la obligación de hacer de imposible cumplimiento por desaparición del objeto de la misma y que implicó un pago efectivo de una indemnización por el no reintegro y de las demás acreencias laborales a las cuales tenía derecho la ejecutante conforme a las sentencias base del recaudo ejecutivo y al mandamiento de pago proferido, lo cual nos indica que la obligación se extinguió conforme lo prescribe el artículo 1625 del Código Civil, razones suficientes para confirmar el auto impugnado".

En igual sentido debemos referirnos al auto de fecha 15 de junio de 2004 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Julio Cesar Mateus en contra del Ministerio de Agricultura, el cual en su parte considerativa establece:

"... se establece que ante la imposibilidad jurídica del reintegro la obligación se resuelve mediante el pago de una indemnización con la cual queda solucionada la obligación, hecho que impide la orden de pago solicitada; advirtiendo el juzgado que la obligación contenida en ia sentencia de reintegro, se cumplió mediante el pago de ia indemnización"

No puede perder de vista el Despacho, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de ente público y, por lo mismo, ejecutor de recursos públicos, al expedir la mencionada resolución lo hizo cumpliendo de manera estricta con lo dispuesto en la sentencia de

reintegro, para lo cual acudió a las directrices doctrinales y jurisprudenciales sobre la forma de resolver la imposibilidad del reintegro, y no puede reconocer ni pagar concentos no ordenados en la providencia judicial, ni liquidar sumas de dinero por fuera de los parámetros en ella contenidos, so pena de incurrir en alguna conducta punible, tipificada como tal en nuestro ordenamiento penal dentro del título de los delitos contra la administración pública.

Sobre este aspecto es procedente hacer mención a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, la cual en su parte motiva establece: *"...el Despacho sustenta su decisión en los artículos 1625 numeral I°, 1626 y 1627 del C.C. De un lado el art. 626 del C.C. dispone: "...El pago efectivo es la protección de lo que se debe..." a su paso el art. 627 de la misma obra señala: "...El pago se hará bajo todos los parámetros en conformidad al tener de la obligación..."*

Tampoco puede el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desatender los mandatos contenidos en sentencia judicial, solo para dejar satisfecho al demandante, porque no tendría en ser señalado la lista de aquellas entidades públicas que se destacan por negar generosas liquidaciones, como es el caso de "FONCOLPUERTOS".

Igualmente, es procedente hacer mención que en la parte considerativa de la mencionada resolución de cumplimiento de la sentencia, aparecen los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sirvieron de soporte al ejercicio liquidatorio de cada uno de los conceptos que se pagaron a la ejecutante, entre ellos, la indemnización por imposibilidad física y jurídica del reintegro - obligación de hacer -, y a esos fundamentos me refiero porque sustentan claramente la inviabilidad de la pretensión de reintegro que invoca la ejecutante.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ante dicha imposibilidad física y jurídica de cumplir con la obligación de hacer - reintegro -, la compensó con el pago de una indemnización de perjuicios acogiendo el criterio que en torno a estos casos en particular fue sentado por el Honorable Consejo de Estado, donde concluyó que por tratarse de una obligación de hacer imposible de cumplir

> *"...Al no ser factible el reintegro, por imposibilidad física y jurídica de dar cumplimiento con ese efecto a las sentencias, procede cumplirlas con el pago de la indemnización de perjuicios. Esas indemnizaciones corresponden a las que son pagadas a los*

trabajadores por razón de la supresión de sus cargos en virtud de los procesos de reestructuración y liquidación..."

Es un hecho notorio que el Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" fue suprimido y liquidado a 31 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1675 de 1997, artículo I°, y todos los cargos y puestos de trabajo de los trabajadores oficiales del "IDEMA" fueron suprimidos.

De conformidad con el artículo 6° del citado Decreto 1675 de 1997, las obligaciones laborales de la extinta entidad las asumió el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por tal razón, este Ministerio debió acatar la sentencia del ahora ejecutante; pero en punto a la obligación de hacer, es decir el reintegro, es evidente la imposibilidad física, determinada por la extinción de la empresa y los cargos de su planta de personal, y también la imposibilidad jurídica, por cuanto los servidores del extinto "IDEMA" ostentaron la calidad de trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido y con un régimen salarial y prestacional de índole extra legal, mientras que los servidores del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural son empleados públicos, vinculados por acto legal y reglamentario y en su mayoría en carrera administrativa, y con un régimen salarial y prestacional dictado por la ley.

De tal manera que en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no existen cargos de iguales o similares condiciones al que ocupaba el ejecutante en la extinguida empresa y en los que pudiera ser reintegrado y, por esta razón, la obligación de reintegrarlo es de imposible cumplimiento.

Sobre este punto vuelvo a retomar el precitado fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en cuanto afirma:

...sabido es como el IDEMA ha desaparecido, así que *cuando* ha *sido deteriorada la causa debida se faculta al acreedor para optar por la indemnización, tal como se dejó anotado en el mandamiento de pago, de manera que en autos antes de presentarse a reparto la demanda ya el propio ejecutante había optado por la indemnización, la cual fue recibida, lo que razonablemente conduce al entendimiento su aceptación, desechando la obligación de hacer* (subrayas fuera del texto)"[2]

De los anteriores razonamientos, se deduce que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la resolución por la cual acató la

sentencia de reintegro, obró de acuerdo con la ley, la doctrina y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, con sujeción a una realidad plenamente demostrada y a los postulados de la buena fe.

Cabe agregar, solo a título informativo, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha sido absuelto en reiteradas oportunidades por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en procesos similares impetrados por las mismas razones.

De otro lado y teniendo en cuenta que el Ministerio acató en legal forma el mencionado fallo, no cabe entonces como lo ordena el mandamiento de pago en su numeral primero, proceder al reintegro de la demandante *"...al cargo que venía desempeñando al momento del despido en los términos de la sentencias de fecha 19 de octubre de 1999 de primera instancia y 21 de enero de 2000 de segunda instancia, dentro del proceso de fuero especial acción de reintegro"* porque efectivamente dichos salarios fueron cancelados a su apoderado conforme a los documentos que se anexan al presente escrito extendiendo infundadamente los efectos de la misma decisión judicial que, como se ha venido insistiendo, fue acatada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la ley, la doctrina y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, con sujeción a una realidad plenamente demostrada y a los postulados de la buena fe.

En este sentido la Corte Constitucional en reiteradas y recientes providencias, entre ellas, la Sentencia T 360 de 2007, ha manifestado lo siguiente:

> *[...] Incurre en una vía de hecho el juez laboral cuando en los casos de reestructuraciones administrativas omite ordenar el reintegro de aquellos trabajadores que gozan del beneficio del fuero sindical y fueron despedidos, trasladados o desmejorados sin que previamente el empleador hubiera obtenido el citado permiso judicial*
>
> *En cambio,* ***cuando se trata de liquidaciones administrativas, que sean reales o verdaderas y no solamente procedimientos para alterar la situación de los trabajadores, el juez laboral no debe ordenar el reintegro, por la imposibilidad física y jurídica de hacerlo,*** *por lo que los trabajadores afectados deben adelantar ante la misma jurisdicción un proceso ordinario con el objeto de obtener una eventual indemnización por despido sin justa causa."*

Por lo anterior, respetuosamente presento al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

II. PETICIONES

1. Revocar los autos de fechas 18 de agosto de 2010 y 21 de febrero de 2012, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se adiciona el mandamiento de pago, respectivamente.

2. Como consecuencia de lo anterior, solícito se sirva revocar el mandamiento de pago por la imposibilidad física y jurídica del reintegro.

Del señor Juez,

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO
C.C. N° 1.079.913.966 de Pivijay
T.P. N° 230.717 del C. S. de la J.

160 95

República de Colombia

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resolución número 00598 *de 20*
(30 NOV) 2000

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de las facultades legales que le confiere los Decretos 1467 y 1468 del 12 de agosto de 1999 y en especial las consagradas en el Decreto 1675 del 27 de Junio de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2000 confirmó en todos sus apartes el fallo que había dictado el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 19 de octubre de 1999, quedando debidamente ejecutoriado, por medio del había condenado al INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IDEMA) y a la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a reintegrar a DIVA ESTHER POLO PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.084.574 de San Andrés, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría.

Como consecuencia de lo anterior se CONDENÓ a la accionada a pagar a favor de la actora A TITULO DE INDEMNIZACIÓN todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta que sea reintegrado con los aumentos legales y convencionales a que hubiere lugar, declarando para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad.

De igual manera se AUTORIZA a la accionada a descontar de los salarios dejados de percibir lo cancelado a la demandante por concepto de cesantía e indemnización.

Que el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, que adoptó medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público, profirió el Decreto 1675 de 1997 en virtud del cual dispuso la supresión y liquidación del IDEMA, proceso que debía concluir el 31 de diciembre de 1997, al cabo del cual las obligaciones laborales, bienes no enajenados, derechos, funciones y archivos debían pasar a la Nación – Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural.

Según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1675 de 1997 es al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a quien le corresponde cancelar las acreencias laborales liquidadas en la presente sentencia judicial, puesto que fue esta entidad la que asumió los derechos y obligaciones del extinto IDEMA.

01 DIC 2000

En materia laboral se dispuso que los empleados públicos de carrera desvinculados de la entidad como consecuencia de la supresión de cargos, tendrían derecho a la indemnización consagrada en la Ley 27 de 1992, vigente para la época; los trabajadores oficiales, calidad que ostentaban los empleados del IDEMA, tendrían derecho a la indemnización y demás beneficios prestacionales que se reconocerían y pagarían de conformidad con lo previsto en el contrato de trabajo respectivo, las normas convencionales y las disposiciones legales pertinentes, en especial la Convención Colectiva de 1996 – 1998 y las disposiciones legales pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el IDEMA (EN LIQUIDACION) procedió a reconocer y cancelar la indemnización establecida en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996 – 1998, suscrita con SINTRAIDEMA.

Al establecer la sentencia el reintegro de la trabajadora, se colige que no hubo solución de continuidad del contrato de trabajo, lo cual deja sin efecto la indemnización convencional cancelada, razón por la cual se debe descontar de las sumas a pagar a favor de la beneficiaria el monto que le fue sufragado a la misma por dicha indemnización convencional a la luz de los principios que regulan los actos jurídicos y que han sido sustentados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros los relacionados con la JUSTICIA Y EQUIDAD, BUENA FE y el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, puesto que no hacerlo propiciaría un detrimento o empobrecimiento del Estado correlativo al enriquecimiento sin causa de la beneficiaria, además por cuanto así lo estableció la respectiva sentencia.

Que en relación con las condiciones para el reintegro se hace necesario examinar la equivalencia de cargos tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, en sentencias de noviembre 19 de 1991, Rad. 1481, Sección Segunda y del 7 de marzo de 1994, Rad. 7464, de la misma Sección, entre otras; esto implica no solo aspectos como el salarial sino también todos aquellos elementos de correspondencia que aproximen al cargo que tenía al momento de la desvinculación, con otros de similares características; ello significa, que debe cumplirse en la misma entidad, en lo posible, con idéntica ubicación y funciones similares a las que desempeñara la trabajadora reintegrada.

En el IDEMA se produjo la liquidación definitiva de la entidad, lo que implicó la supresión total de la planta de personal, circunstancias éstas que permiten concluir que por sustracción de materia no es posible el reintegro de la trabajadora favorecida con esta sentencia judicial en las condiciones de equivalencia de cargos a que se aludió con anterioridad y que la entidad se halla en presencia de una decisión judicial de imposible cumplimiento tanto física como jurídicamente, por no existir cargos equivalentes en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo a las funciones que desempeñaba y a la naturaleza de los cargos que ahora lo conforman.

En relación con esta clase de decisiones judiciales la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible,"* de manera que una persona no puede obligarse con un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible "*y de la misma manera el Juez no pude gravar al demandado con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho materialmente imposible."* Asegura la Corte *"que Cuando el hecho debido se torna imposible la obligación original (de dar, hacer o no hacer)*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA
01 DIC 2000

se resuelve en una de indemnizar perjuicios, de modo que lo que jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios".(Sala de Casación Laboral, Sentencia 10157 de fecha dos (2) de diciembre de 1997).

A su vez, la Corte Constitucional, expresó sobre el particular: "*Si el cumplimiento de la obligación es imposible jurídicamente, v.gr. por haber perdido la autoridad competencia sobre la materia objeto de condena, resta únicamente la compensación dineraria por el sacrificio individual, no siendo posible pretender la protección de los derechos fundamentales por esta vía.*" (Sentencia T-554 del 9 de octubre de 1992).

En concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 8 de octubre de 1999, Rad. 1208 y 12 de octubre de 2000, Rad. 1302 – Consejero Ponente doctor Augusto Trejos Jaramillo, relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el reintegro de personas que se desempeñaban como trabajadores oficiales en entidades reestructuradas o liquidadas (particularmente con el IDEMA) se pronunció de la siguiente manera "*En el asunto que se analiza, como ya existen sentencias judiciales que decidieron los conflictos suscitados con ocasión de la supresión de cargos, no es posible conciliar ni el reintegro ni la liquidación de los salarios y demás emolumentos adeudados. Pero en este caso puede acudirse al pago de la indemnización de perjuicios, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, todo dentro de las directrices ya señaladas respecto de la compensación o descuento de valores pagados (...). Al no ser factible el reintegro, por imposibilidad física y jurídica de dar cumplimiento, con ese efecto a la sentencias, procede cumplirlas con el pago de la indemnización de perjuicios, tal como se expresó en las consideraciones de esta consulta. Esas indemnizaciones corresponden a las que san pagadas a los trabajadores por razón de la supresión de sus cargos en virtud de los procesos de reestructuración y liquidación".*

En el mismo sentido la Sala manifestó que las entidades afectadas con las decisiones judiciales deben proferir un Acto Administrativo en el cual expongan las causas que hagan imposible el reintegro para el cumplimiento de las respectivas sentencias, a la vez, reconocer y ordenar el pago de salarios y demás emolumentos legales y convencionales dejados de percibir desde el momento de su despido y hasta la fecha en el que se le comunique a la trabajadora la imposibilidad jurídica del reintegro.

En cuanto al régimen salarial y prestacional, ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que si bien la liquidación total de una empresa o entidad genera la extinción de la respectiva convención colectiva de trabajo, debe tenerse en cuenta que algunos de estos efectos pueden prolongarse en el tiempo dado el carácter normativo de las convenciones colectivas. En atención a esta preceptiva se liquidarán las acreencias contenidas en la sentencia con base en el salario establecido en dicha providencia atendiendo los preceptos de la convención colectiva de trabajo vigente al momento de la liquidación de la empresa para efectos de los incrementos salariales (artículo 116).

Dicho lo anterior, se procederá a reconocer y pagar los valores establecidos estrictamente en la sentencia, adicionalmente se procederá a cancelar el auxilio de cesantías, teniendo en cuenta que esta prestación había sido liquidada en los términos de ley al momento de la finalización del contrato del trabajo

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
01 DIC 2000

(liquidación IDEMA), pues la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia considera que se debe descontar de este valor lo que hubiere recibido la trabajadora, circunstancia que de conformidad con la misma con la misma alta corporación, no se puede predicar en tratándose de primas y vacaciones, por cuanto la extrabajadora no prestó efectivamente el servicio.

Que mediante la presente Resolución se hará el pago del período comprendido entre el siete (7) de octubre de 1997, fecha en que se produjo el despido, al treinta (30) de noviembre del año 2000.

FECHA DE RETIRO	2000 11 30
FECHA DE INGRESO	1979 01 15
TOTAL DIAS :	7906 días

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

AÑO 1997

Salario Básico.....659.583,oo
Salario diario.....21.986,10

Salario dejados de percibir de 7 de octubre a 31 de diciembre (84 días).....$1.846.832,oo

AÑO 1998

Salario Básico (más Incremento Convencional).....782.793,oo
Salario diario.....26.093,oo

Salario dejados de percibir de 1 de enero a 31 de diciembre (360 días).....$9.393.480,oo

AÑO 1999

Salario Básico (más Incremento Convencional).....921.347,oo
Salario diario.....30.712,oo

Salario dejados de percibir de 1 de enero a 31 de diciembre (360 días).....$11.056.320,oo

AÑO 2000

Salario Básico (más Incremento Convencional).....1.015.601,oo
Salario diario.....33.853,oo

Salario dejados de percibir de 1 de enero a 30 de noviembre (330 días).....$11.171.490,oo

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL SECRETARIO GENERAL
01 DIC 2000

TOTAL SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR:.....$33.831.902,oo

VALOR INDEMNIZACION POR IMPOSIILIDAD DE REINTEGRO.....$32.760.902,oo

DESCUENTO POR INDEMNIZACION CANCELADA POR LIQUIDACION DE LA ENTIDAD (Res. No. 970762- 97).....$18.298.811,oo

CESANTIAS.

SALARIO PROMEDIO ACTUALIZADO	$989.430,oo
.- VALOR CESANTIAS	$21.728.982,oo
.- MENOS CESANTIA PARCIAL	$9.147.914,oo
.- MENOS PAGO POR LIQUIDACION IDEMA	$3.204.610,oo
TOTAL CESANTIA NETA A PAGAR	*$9.376.458,oo*

VALOR TOTAL A CANCELAR POR PARTE DE LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL A FAVOR DE DIVA .ESTHER POLO PERTUZ, SON: *CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL...($57.670.451,oo M/CTE.).*

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia Judicial proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, dentro del proceso especial de Fuero Sindical iniciado ante el Juzgado Primero Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por DIVA ESTHER POLO PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.084.574 de San Andrés, contra el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA (EN LIQUIDACION) y LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.. De acuerdo al artículo anterior, páguese la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL ($57.670.451,oo M/CTE.) a DIVA ESTHER POLO PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.084.574 de San Andrés, por concepto de salarios dejados de percibir por el período comprendido entre el siete (7) de octubre de 1997 al treinta (30) de noviembre del año 2000, la indemnización correspondiente por imposibilidad física y jurídica del reintegro, previo

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

167
57

República de Colombia
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. , el primer (1) día del mes de diciembre del año (2.000), ***SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE*** *al Doctor* ***LUIS MARTÍN ALVARADO,*** *identificado con Cédula de Ciudadanía Número13.889.897, expedida en Barrancabermeja, y Tarjeta Profesional de Abogado Número 32.816 del C.S.J., quién obra en su condición de apoderado de* ***DIVA ESTHER POLO PERTUZ,*** *el contenido de la Resolución Número 598 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil (2.000), expedida por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,* ***POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA*** *proferida por el Juzgado Primero (1) Laboral de Circuito de Bogotá D.C. en favor de* ***DIVA ESTHER POLO PERTUZ .***

Al notificado se le hizo entrega de una copia integra, autentica y gratuita de la citada resolución y se le hizo saber:

Que contra la misma ***NO PROCEDE RECURSO ALGUNO POR VÍA GUBERNATIVA,*** *por tratarse de un acto de ejecución conforme a lo preceptuado en el Artículo 49 del C.C.A.*

EL NOTIFICADO,

C.C. Nº. 13.889.897 de B/BJA
T.P. Nº. 32.816 Del C.S.J

EL NOTIFICADOR,

FERNANDO ALCÁZAR TAPIA
COORDINADOR JURÍDICO
ASUNTO EXTINTO IDEMA

INFORME SECRETARIAL: 04-08-2022. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2004-352**, informando que en término legal la parte ejecutada interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y propone excepciones, así mismo presenta objeción a la estimación de perjuicios compensatorios presentada por la ejecutante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la entidad ejecutada Ministerio de Agricultura, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra proveídos de fechas 18 de agosto de 2010 y 21 de febrero de 2012, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se adicionó el mismo bajo el argumento que, ante la imposibilidad física y jurídica del reintegro, liquidó y pagó a la ejecutante DIVA ESTHER POLO PERTUZ, a través de resolución N. 00598 de fecha 30 de noviembre de 2000, expedida por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, todo cuanto en derecho le correspondió, que el fallo que ordenó el reintegro aludido se cumplió en su integridad, porque se reconocieron y cancelaron todos los salarios que dejó de percibir la ejecutante, junto con sus incrementos legales y convencionales, desde la fecha en que fue retirada del servicio por parte del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" hasta el 30 de noviembre de 2000, fecha que se tomó como base para realizar fa liquidación en la mencionada resolución; razón por la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplió cabalmente con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución y, por tanto, a la demandante nada se le adeuda por ningún concepto.

Para resolver se considera,

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

"(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Conforme la normas en citadas se tiene que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede cuando las discusiones se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario 1998-053, título claro expreso y exigible con base en que se libró mandamiento ejecutivo, conforme lo ordenado por la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de fecha 30 de junio de 2010 (folio 504 a 509) y 15 de diciembre de 2011 (folios 21 a 30) cuaderno <Tribunal,

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que se evidencia que los recursos de reposición y apelación impetrados por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso **resultan improcedentes.**

En este orden, se observa que la entidad ejecutada presenta objeción a los perjuicios compensatorios reconocidos en el auto de fecha 21 de febrero de 2012 en obedecimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, H. M.P. Germán Darío Goez Vinasco; por lo que de conformidad con el artículo 206 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede conceder el término 5 días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, teniendo en cuenta la objeción propuesta.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.- NEGAR los recursos de reposición y apelación propuestos contra el mandamiento de pago y el auto que lo adiciono por improcedentes, de conformidad con lo expuesto.

2. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

3- CONCEDER a la parte ejecutante el término de 5 días, para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, respecto a la objeción de perjuicios presentada por la parte ejecutada.

Vencidos los términos anteriores ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

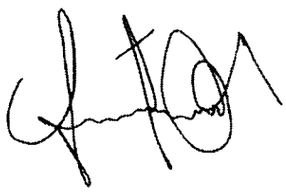

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 78 del 22 de agosto 2022

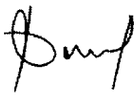

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ejecutivo laboral No. ***2004-352***

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2004-00352 - De DIVA ESTHER POLO PERTUZ (QEPD) contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA

yair.mozo <yair.mozo@litigando.com>

Mié 24/08/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: linacuesta@hotmail.com <linacuesta@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (68 KB)

RECURSO REPOSION Y SUBSIDIO QUEJA - DIVA POLO.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Cordial saludo:

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con CC N° 1.079.913.966, abogado con Tarjeta Profesional N° 230.717 del C. S. de la J., actuando en calidad apoderado judicial de **La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** ya reconocido en el proceso; por medio de la presente allego respetuosamente al Honorable Despacho, recurso de reposición y en subsidio el de queja dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

Yair Alfonso Mozo Pacheco

Litigando.com

Doctor
LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA
Juez Primero Laboral del Circuito
Bogotá, D.C.

Ref.:
Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 2004-00352
Ejecutante: Diva Esther Polo Pertuz
Ejecutado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de queja.

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.913.966 de Pivijay, Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 230.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL;** por medio del presente escrito presento respetuosamente ante su Honorable Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendado del 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió negar los recursos de reposición y apelación, formulados por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así mismo, en subsidio **solicito que se expidan copias** para tramitar el recurso de queja, con base en los siguientes:

I. DEL AUTO ATACADO

Mediante el auto atacado de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvió: "*...NEGAR los recursos de reposición y apelación propuestos contra el mandamiento de pago y el auto que lo adiciono por improcedentes"* (Subrayado fuera del texto)

II. RAZONES DEL RECURSO

1. En cuanto al recurso de reposición.

En primera medida, se debe establecer que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Descendiendo sobre el caso bajo análisis, se debe traer a colación lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, que establece:

> ***Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación:*** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> (...)
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> (...)

Basta únicamente para su posibilidad de ejercicio el confrontar la providencia que negó la apelación con aquéllas en las cuales el legislador ha previsto como procedentes y susceptibles de impugnar por vía de apelación.

En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación.

2. En cuanto al recurso de queja.

En cuanto al recurso de queja se encuentra regulado, para el proceso laboral, en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo, instituido como aquel que procede contra la providencia que deniega el recurso de apelación o contra el que niega la casación; sin embargo, tal estatuto procedimental no prevé el trámite que se debe seguir, por lo que, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 ibidem, es necesario acudir a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En los mismos términos referidos, el art. 352, enseña que la queja persigue que el Superior del funcionario de primer grado conceda el recurso de apelación denegado por éste. Lo que significa que la competencia del Ad-quem se limita de forma exclusiva a resolver si estuvo o no, mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

El recurso de queja se ejercita por quien tiene o presume tener derecho a recurrir una providencia judicial ante el superior jerárquico o por vía de apelación o casación según el caso, cuando el juzgador niega concederlo o declarar desierto, siendo aquélla susceptible de interposición y concesión.

La institución procesal del recurso de queja tiene su fundamento y razón de ser en resguardar y proteger el derecho de defensa y el debido proceso como principios fundamentales que le asisten a todas las personas que pueden llegar a ser partes durante el desarrollo y transcurso de un proceso, quienes buscan mediante alguna decisión de fondo el reconocimiento o defensa de un derecho.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

III. PETICIONES

PRIMERA: REPONER el auto atacado y en su lugar se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso interpuesto, solicito que su despacho expida a mi costa con destino al superior jerárquico, las respectivas piezas procesales necesarias, con el fin de recurrir en queja ante el Superior.

Del señor Juez,

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO
C.C. N° 1.079.913.966 de Pivijay
T.P. N° 230.717 del C. S. de la J.

352-04

Lina Maria Cuesta Villalba <linacuesta@hotmail.com>

[illegible] 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yair.mozo <yair.mozo@litigando.com>

2 archivos adjuntos (194 KB)

Traslado Objeción Perjucios 352-04.pdf; Traslado excepciones 352-04.pdf;

Buenas tardes, en mi calidad de apoderada de la ejecutante en el proceso ejecutivo 352-04, me permito aportar memoriales pronunciándome frente a las excepciones y la objeción a los perjuicios, propuestas por la ejecutada.

Cordialmente,

LINA MARIA CUESTA VILLALBA
C.C. 52.277.688
CEL, 3105607366